

Recibido: 2026-06-27

Aceptado: 2026-07-06

Publicado: 2026-07-27

Principios jurídicos de la conciliación judicial en el COGEP: revisión sistemática

Legal Principles of Judicial Mediation in the COGEP: A Systematic Review

Autor(s)

Rodrigo Alejandro Bonilla Pérez¹

Derecho procesal - Consejo de la Judicatura

r.a.bonillaperez@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0008-6229-1479>

Unidad Judicial Civil Iñaquito

Quito - Ecuador

Liseth Estefanía Noboa Ramírez²

Derecho Constitucional - Consejo de la Judicatura

liseth.noboa@icloud.com

<https://orcid.org/0009-0001-6395-6419>

Unidad Judicial Civil Iñaquito

Quito - Ecuador

Resumen

La conciliación judicial en las audiencias reguladas por el Código Orgánico General de Procesos constituye un mecanismo autocompositivo integrado al proceso jurisdiccional ecuatoriano, cuya validez y eficacia dependen de la observancia conjunta de principios jurídicos y procesales que limitan la intervención judicial y protegen la autonomía de las partes, por consiguiente, esta revisión sistemática tuvo como objetivo analizar los principios aplicables a la conciliación judicial y determinar sus efectos sobre la validez, eficacia, exigibilidad y cumplimiento de los acuerdos conciliatorios. Se efectuó una búsqueda estructurada de publicaciones entre 2021 y 2026 en SCOPUS, Web of Science, SciELO y Google Académico, se seleccionaron treinta artículos de acceso abierto, distribuidos entre introducción, resultados y discusión, y se extrajo información sobre diseño, contexto, principios examinados, requisitos del acuerdo, efectos procesales, dificultades de cumplimiento y limitaciones. Los hallazgos muestran que voluntariedad, legalidad, imparcialidad, neutralidad, equidad, confidencialidad, buena fe, inmediatez, oralidad, celeridad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva conforman una estructura interdependiente de validez, en virtud de que el consentimiento libre, la materia transigible, el objeto lícito y la determinación precisa de las obligaciones condicionan la aprobación y ejecución del acuerdo. Cabe resaltar que persiste una brecha entre fuerza jurídica y eficacia práctica, debido a cláusulas ambiguas, incumplimientos, demoras ejecutivas, criterios judiciales dispares y barreras institucionales, por lo que la eficacia no debe medirse solo por acuerdos alcanzados, sino por su capacidad para resolver definitivamente el conflicto y asegurar cumplimiento oportuno.

Palabras clave: Negociación; Derecho Procesal; Jurisprudencia; Rol Judicial; Contratos.

Abstract

Judicial conciliation in hearings governed by Ecuador's General Organic Code of Processes constitutes a consensual dispute-resolution mechanism integrated into judicial proceedings, whose validity and effectiveness depend on the joint observance of legal and procedural principles that limit judicial intervention and protect party autonomy, consequently, this systematic review aimed to analyze the principles applicable to judicial conciliation and determine their effects on the validity, effectiveness, enforceability, and compliance of settlement agreements. A structured search of publications from 2021 to 2026 was conducted in SCOPUS, Web of Science, SciELO, and Google Scholar, thirty open-access articles were selected and distributed across the introduction, results, and discussion sections, and information was extracted on study design, context, examined principles, agreement requirements, procedural effects, compliance difficulties, and limitations. The findings indicate that voluntariness, legality, impartiality, neutrality, equity, confidentiality, good faith, immediacy, orality, procedural speed, legal certainty, due process, and effective judicial protection form an interdependent framework of validity, since free consent, negotiable subject matter, lawful purpose, and precise determination of obligations condition judicial approval and subsequent enforcement. It should be emphasized that a gap persists between legal force and practical effectiveness because of ambiguous clauses, noncompliance, enforcement delays, inconsistent judicial criteria, and institutional barriers, therefore, effectiveness should not be measured solely by the number of agreements reached, but by their capacity to resolve the dispute definitively and ensure timely performance of the obligations assumed.

Keywords: Negotiating; Procedural Law; Jurisprudence; Judicial Role; Contracts.

Introducción

La conciliación judicial en las audiencias reguladas por el Código Orgánico General de Procesos se integra en un modelo orientado a sustituir la confrontación innecesaria por soluciones construidas por las partes, aunque su inserción dentro de un proceso dirigido por un juzgador impide entenderla como una simple extensión de la mediación extrajudicial, en virtud de que el juez conserva deberes de dirección, control de legalidad y tutela de derechos, mientras las partes mantienen la decisión de conciliar o continuar el litigio, la consolidación normativa de los mecanismos autocompositivos no garantiza una práctica uniforme, pues persisten brechas de acceso, formación y confianza institucional (Izquierdo Noboa & Guerra Aguayo, 2024), a lo cual se suma que los principios procesales constitucionalizados deben armonizar las reglas del COGEP con el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela efectiva, no operar como fórmulas separadas de la ley (Linzán-Saltos et al., 2023).

La voluntariedad diferencia un acuerdo conciliatorio de una decisión obtenida por presión judicial, por consiguiente, promover el diálogo durante la audiencia no autoriza al juzgador a anticipar criterio, imponer fórmulas de arreglo o convertir la negativa a conciliar en una desventaja procesal, esta precisión resulta relevante porque la equiparación inadecuada entre mediación y arbitraje puede restringir el acceso a la justicia y comprometer la celeridad, como demuestra el tratamiento no subsanable del convenio de mediación examinado por Galán Melo y Almeida (2024), cabe resaltar que la participación libre e informada exige condiciones materiales, dado que la mediación electrónica evidencia que autonomía, confidencialidad, flexibilidad y neutralidad dependen de la identificación de las partes, la seguridad de la comunicación, el acceso tecnológico y el respeto del procedimiento (Lescano-Galeas & Grijalva-López, 2024).

La legalidad funciona como frontera y salvaguarda de la autonomía dispositiva, en virtud de que la voluntad de las partes no puede otorgar validez a acuerdos referidos a materias no transigibles, obligaciones incompatibles con el ordenamiento jurídico o cláusulas que lesionen derechos de terceros y de personas en condición de vulnerabilidad, por consiguiente, la aprobación judicial exige verificar capacidad, consentimiento libre, objeto lícito, precisión de las prestaciones y ausencia de renunciaciones jurídicamente prohibidas, Aguas Toapanta et al. (2024) señalan que la indeterminación de los requisitos y de los procedimientos de inscripción puede dificultar el reconocimiento y la eficacia del

acta, mientras Calderón-Benítez (2025) advierte la existencia de ambigüedades estructurales y falencias de redacción capaces de tornar inejecutables obligaciones que formalmente poseen una fuerza semejante a la de una sentencia, lo que permite concluir que la validez reconocida por la norma no equivale necesariamente a una eficacia real en la práctica.

La eficacia del acuerdo depende de su aptitud para ser comprendido, cumplido y ejecutado, en virtud de que una cláusula ambigua sobre cuantías, plazos, condiciones o formas de pago traslada el conflicto hacia la ejecución y debilita la seguridad jurídica, Arguello Punina et al. (2025) relacionan el incumplimiento con una voluntariedad meramente formal y con la ausencia de buena fe y lealtad procesal, aunque su diseño no permite afirmar que toda falta de cumplimiento provenga de una voluntad inicial defectuosa, mientras Aragón Chapi et al. (2024) muestran variabilidad en los tiempos de resolución de asuntos alimentarios, con casos prolongados y otros no resueltos, por consiguiente, la celeridad debe valorarse mediante el cumplimiento oportuno de la prestación y no únicamente por la rapidez con la que se firma el acuerdo.

La literatura reciente revela una tensión entre la solidez declarada del marco jurídico y la fragilidad de su aplicación, pues una encuesta a mediadores públicos identificó desconocimiento de las partes, desconfianza en la justicia alternativa y resistencia profesional como obstáculos persistentes (Dueñas Zambrano & Freire Gaibor, 2025), mientras Angulo Pachano et al. (2026) reportaron percepciones favorables sobre rapidez y satisfacción, acompañadas por dudas acerca de la fuerza legal de los acuerdos y cuestionamientos al procedimiento de ejecución, cabe resaltar que estas investigaciones combinan mediación, arbitraje y conciliación, emplean muestras reducidas o evidencia perceptiva, por lo cual permiten reconocer problemas institucionales compartidos, pero no demostrar directamente cómo actúan los principios dentro de cada audiencia judicial del COGEP.

En virtud de la limitación identificada, la revisión sistemática tiene como objetivo general examinar los principios jurídicos y procesales aplicables a la conciliación judicial desarrollada en las audiencias reguladas por el COGEP y establecer de qué manera su observancia influye en la validez, eficacia y cumplimiento de los acuerdos alcanzados, mientras que los objetivos específicos se orientan a reconocer los principios que rigen este mecanismo, precisar las obligaciones del juzgador y de las partes, y ordenar los

elementos que favorecen o restringen la ejecutoriedad, por consiguiente, la pregunta de investigación se formula así: ¿Qué principios jurídicos y procesales regulan la conciliación judicial en las audiencias sometidas al Código Orgánico General de Procesos del Ecuador y cuáles son los efectos de su aplicación sobre la validez, eficacia y cumplimiento de los acuerdos conciliatorios?

Material y métodos

Diseño de la revisión

Se realizó una revisión sistemática de la literatura jurídica orientada a identificar, organizar y sintetizar la evidencia publicada sobre los principios jurídicos y procesales aplicables a la conciliación judicial en las audiencias reguladas por el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador, con énfasis en los efectos que su observancia o inobservancia produce sobre la validez, eficacia, exigibilidad y cumplimiento de los acuerdos conciliatorios, la conducción y presentación del estudio se estructuraron conforme a las directrices PRISMA 2020 y PRISMA-S, mientras que la delimitación de la pregunta y la organización de la evidencia se efectuaron mediante el marco PICO, considerando como problema la conciliación judicial intraprocesal, como fenómeno de interés los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, oralidad, inmediatez, celeridad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, y como contexto las audiencias sometidas al COGEP dentro del sistema judicial ecuatoriano, manteniendo la estructura metodológica del artículo utilizado como referencia.

Fuentes de información y estrategia de búsqueda

La búsqueda bibliográfica se efectuó en SCOPUS, Web of Science Core Collection, SciELO y Google Académico, delimitando las publicaciones entre enero de 2021 y julio de 2026, se emplearon términos en español e inglés relacionados con conciliación judicial, audiencias, acuerdos conciliatorios, principios procesales, validez, eficacia, cumplimiento y ejecución, en virtud de que la literatura puede utilizar expresiones próximas, también se incorporaron los términos mediación judicial, mecanismos autocompositivos, transacción, acta de mediación, tutela judicial efectiva y seguridad

jurídica, siempre que los resultados fueran aplicables al análisis de la conciliación regulada por el COGEP.

Tabla 1. Estrategias de búsqueda bibliográfica por base de datos

Base de datos	Cadena de búsqueda
SCOPUS	TITLE-ABS-KEY(("conciliación judicial" OR "judicial conciliation" OR "court conciliation" OR mediación OR mediation) AND (COGEP OR Ecuador) AND (principios OR principles OR validez OR validity OR eficacia OR effectiveness OR cumplimiento OR enforcement))
Web of Science	TS=(("judicial conciliation" OR "court settlement" OR "conciliación judicial" OR mediation) AND (Ecuador OR COGEP) AND ("procedural principles" OR validity OR effectiveness OR compliance OR enforcement))
SciELO	("conciliación judicial" OR mediación OR "acuerdo conciliatorio") AND (COGEP OR Ecuador) AND (principios OR validez OR eficacia OR cumplimiento)
Google Académico	"conciliación judicial" COGEP principios validez eficacia cumplimiento, "acuerdo conciliatorio" Ecuador ejecución, "judicial conciliation" Ecuador procedural principles

Nota. Elaboración propia 2026

Cabe resaltar que se revisaron las referencias de los artículos incluidos y las páginas de las revistas para localizar publicaciones que no hubieran sido recuperadas mediante las cadenas principales.

Criterios de elegibilidad

Se incluyeron artículos originales y estudios de revisión jurídica sometidos a evaluación editorial o revisión por pares, publicados entre 2021 y 2026, disponibles en acceso abierto y redactados en español, inglés o portugués, cuyo contenido examinara la conciliación judicial, la mediación, la transacción procesal o mecanismos autocompositivos vinculados con el ordenamiento ecuatoriano, siempre que desarrollaran principios jurídicos, requisitos de validez, intervención judicial, aprobación del acuerdo, cosa juzgada, título de ejecución, cumplimiento voluntario o ejecución forzosa, fueron elegibles investigaciones doctrinales, cualitativas, cuantitativas, mixtas, comparadas y jurisprudenciales con metodología identificable.

Se descartaron tesis, monografías, capítulos de libros, ponencias, editoriales y documentos sin evaluación académica, así como publicaciones previas a 2021, registros duplicados y textos sin disponibilidad completa, también se excluyeron estudios centrados únicamente en arbitraje sin vínculo con la conciliación, investigaciones extranjeras cuyos resultados no pudieran trasladarse jurídicamente al contexto ecuatoriano y trabajos que aludieran a los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin examinar sus principios rectores ni sus efectos dentro del proceso.

Selección de los estudios

Las referencias recuperadas se organizaron en formato RIS y se incorporaron a un gestor bibliográfico, donde se eliminaron duplicados mediante la comparación de DOI, título, autoría y año, el proceso se desarrolló en dos fases, cribado de títulos y resúmenes, seguido de lectura completa y verificación de los criterios de elegibilidad, los motivos de exclusión se registraron para construir el diagrama PRISMA, por consiguiente, la muestra documental se estructuró en treinta artículos diferentes, distribuidos en tres bloques de diez estudios para introducción, resultados y discusión.

Extracción, organización y síntesis de los resultados de los datos

La información se extrajo mediante una matriz estandarizada que incluyó autor, año, país, revista, diseño, objetivo, norma analizada, tipo de audiencia, mecanismo autocompositivo, principios jurídicos, requisitos del acuerdo, efectos procesales, dificultades de cumplimiento, conclusiones, limitaciones y fuente de los resultados, la calidad se valoró según claridad metodológica, actualidad normativa, identificación de fuentes legales, coherencia argumentativa y correspondencia entre resultados y conclusiones, mientras que el riesgo de sesgo se examinó atendiendo a selección documental, interpretación normativa, ausencia de contraste empírico y dependencia de opiniones profesionales.

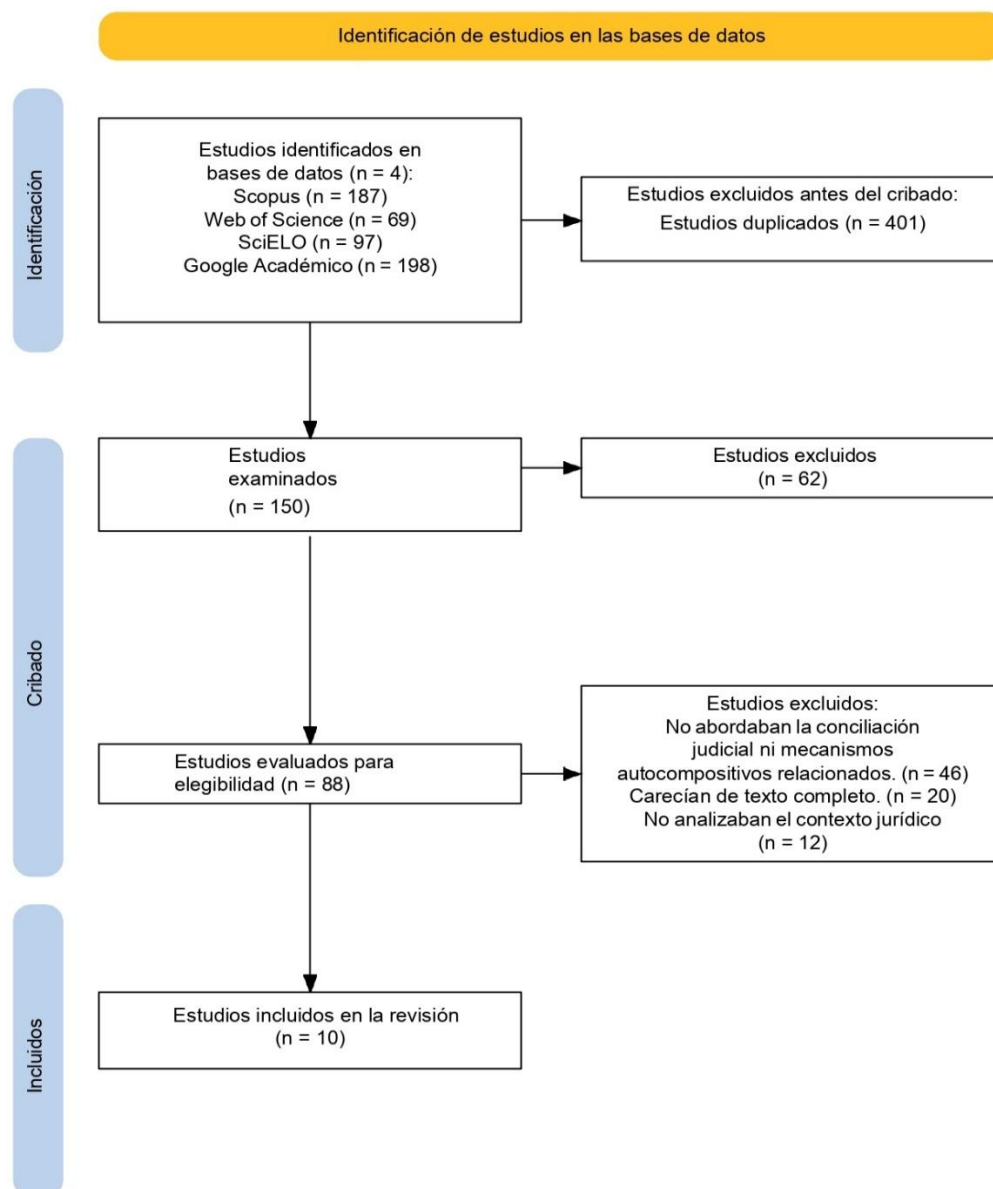
La evidencia se sintetizó mediante un enfoque narrativo, jurídico y comparativo, sin metaanálisis, en virtud de la heterogeneidad de diseños, normas, poblaciones y resultados, para cada estudio se presentaron sus características principales, aportes, limitaciones y relación con la pregunta de investigación, distinguiendo los efectos sobre validez, eficacia, exigibilidad y cumplimiento de los acuerdos.

Consideraciones éticas

La revisión utilizó exclusivamente publicaciones académicas y normativa de acceso público, por lo que no requirió aprobación de un comité de ética ni consentimiento informado, la integridad del proceso se protegió mediante el registro de las búsquedas, criterios de selección, exclusiones y fuentes consultadas.

Resultados

Figura 1. Diagrama PRISMA utilizado en la revisión sistemática.



Fuente: Elaboración propia 2026.

Tabla 2. Síntesis descriptiva de los resultados de los estudios incluidos

Autor	Características del estudio	Resultados principales y conclusiones	Limitaciones
Vayas Castro et al. (2022)	El estudio se desarrolló en el Ecuador y fue publicado en la revista Polo del Conocimiento, adoptando un diseño mixto de carácter documental y de campo que combinó datos cualitativos, cuantitativos y analíticos, en virtud de que su objetivo consistió en analizar la eficacia de la mediación pública como apoyo a la función judicial entre 2014 y 2021; cabe resaltar que para ello se examinaron la legislación constitucional, la Ley de Arbitraje y Mediación, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Plan Estratégico de la Función Judicial, y se aplicaron encuestas a una muestra de seiscientos sesenta sujetos integrada por jueces, abogados, mediadores y usuarios distribuidos en varias provincias, por consiguiente, el mecanismo autocompositivo abordado fue la mediación pública junto con la conciliación intraprocesal desarrollada en audiencia.	Se evidenció que la mediación pública ha tenido un desarrollo pausado desde su incorporación normativa, en virtud de que, pese a estar reconocida en la Constitución y en la Ley de Arbitraje y Mediación, su aplicación se mantuvo circunscrita a los centros privados hasta la creación de los centros públicos de la Función Judicial en 2014, mientras que la conciliación intraprocesal desarrollada en audiencia fue señalada por el cincuenta y ocho por ciento de los jueces como su primera alternativa frente al diez por ciento que propuso la mediación por derivación; cabe resaltar que los principios de voluntariedad, equidad y cultura de paz se identificaron como sustento de acuerdos contruados sin imposición bajo una lógica de ganar-ganar, en tanto que los efectos procesales reconocidos se orientaron a la descongestión judicial y al ahorro procesal, por consiguiente, se concluyó que la deficiencia de la mediación obedece a la escasa difusión institucional, a la resistencia del gremio de abogados con perfil litigioso y al desconocimiento de los usuarios, de modo que se planteó la necesidad de fomentar una cultura de paz desde la formación educativa para consolidar los mecanismos autocompositivos.	Aunque los autores no formularon un apartado explícito de limitaciones, resulta evidente que el alcance se circunscribió al contexto ecuatoriano y que los hallazgos descansan en gran medida sobre información perceptiva obtenida por encuesta, en virtud de que la valoración de la eficacia dependió del autoinforme de los operadores jurídicos, por consiguiente, el diseño documental y de campo no permite establecer relaciones causales ni un examen directo de los artículos del Código Orgánico General de Procesos.
Rodríguez Mendoza y Jaramillo León (2023)	La investigación se realizó en el Ecuador y fue publicada en la revista Visionario Digital, adoptando un enfoque predominantemente cualitativo complementado con estadística descriptiva, en virtud de que se sustentó en la experiencia mediante una entrevista aplicada a un agente fiscal del cantón Riobamba, apoyada en los	Se determinó que el principio de voluntariedad constituye la esencia de la mediación, en virtud de que la libertad de las partes para iniciar, permanecer o retirarse del procedimiento condiciona la validez del acuerdo conciliatorio, el cual debe versar sobre materia transigible y desarrollarse sin coerción bajo los principios de confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, equidad, legalidad, honestidad, buena fe y	Aunque no se declaró un apartado formal de limitaciones, resulta evidente que la evidencia proviene de una única entrevista a un solo agente fiscal, en virtud de que el diseño cualitativo se

métodos analítico-sintético e histórico-lógico; cabe resaltar que el objetivo consistió en estudiar el principio de voluntariedad en las actas de mediación parciales suscritas con ocasión de accidentes de tránsito, para lo cual se analizaron el Código Orgánico Integral Penal, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley de Arbitraje y Mediación y la Constitución, por consiguiente, el mecanismo autocompositivo examinado fue la conciliación y la mediación en materia de tránsito desarrollada en fase de instrucción fiscal e investigación previa.

celeridad; cabe resaltar que se identificó que la negativa de los agentes fiscales a aceptar actas de mediación parciales en accidentes múltiples vulnera dicho principio y coloca a la víctima en indefensión, mientras que la conciliación, cuando prospera, produce efectos restaurativos, permite la reparación integral y puede derivar en el archivo de la causa con eficacia equivalente a la de una sentencia ejecutoriada, por consiguiente, se concluyó que los agentes fiscales están obligados a admitir la conciliación parcial para no lesionar la voluntariedad y que los operadores de justicia deben vigilar el cumplimiento de los acuerdos, planteándose la necesidad de reformas que otorguen mayor claridad y efectividad al mecanismo.

apoya en una fuente circunscrita al cantón Riobamba y en un análisis doctrinal-documental, por consiguiente, los hallazgos poseen escasa capacidad de generalización y se concentran en materia penal y de tránsito sin abordar directamente las audiencias reguladas por el Código Orgánico General de Procesos.

**Basantes
Bombón
y
Barrion
uevo
Núñez
(2023)**

El estudio se efectuó en el Ecuador y fue publicado en Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, adoptando un enfoque mixto sustentado en la revisión bibliográfica, el análisis documental y el método inductivo-deductivo, complementado con perspectivas filosófica, histórica y holística, en virtud de que su objetivo consistió en revisar críticamente la aplicabilidad de la mediación como etapa preprocesal, requisito de admisión de la demanda y fase procesal obligatoria en asuntos de materia transigible; cabe resaltar que se analizaron la Constitución, la Ley de Arbitraje y Mediación, el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial, junto con el examen comparado de la legislación argentina, por consiguiente,

Se estableció que la mediación se encuentra plenamente reconocida en el ordenamiento ecuatoriano y que corresponde al juzgador la facultad de derivar una causa a mediación de oficio o a petición de parte, en virtud de que los principios de voluntariedad, celeridad y dispositivo sustentan la construcción de acuerdos sobre materia transigible que, plasmados en acta, adquieren fuerza de sentencia ejecutoria y cosa juzgada; cabe resaltar que se argumentó que el carácter exclusivamente voluntario de la mediación impide desplegar su potencial para descongestionar el sistema, mientras que la instauración de la mediación obligatoria como requisito previo contribuiría a reducir la carga procesal y la tasa de congestión judicial, por consiguiente, se concluyó que resulta conveniente incorporar la mediación obligatoria previa al proceso, con excepciones expresamente determinadas por ley para las materias no transigibles, tomando como referencia la experiencia argentina y procurando

Aunque el artículo no presenta una sección específica destinada a reconocer sus limitaciones, se advierte que corresponde a una investigación doctrinal y documental sin levantamiento primario de información, en virtud de que su desarrollo se sustenta en estadísticas institucionales de fuente secundaria y en una propuesta normativa de lege ferenda que no fue sometida a verificación empírica, por consiguiente, sus conclusiones conservan un

	los mecanismos autocompositivos abordados fueron la mediación, la conciliación y la transacción proyectadas sobre la audiencia preliminar y la audiencia única del procedimiento ordinario.	garantizar la seguridad jurídica y una cultura de paz.	alcance principalmente teórico y propositivo, cuya aplicación efectiva en la práctica no pudo ser comprobada.
Cabrera Chamai dan et al. (2024)	La investigación se llevó a cabo en el Ecuador y fue publicada en la revista Dominio de las Ciencias, adoptando un enfoque cualitativo basado en el análisis de fuentes secundarias mediante los métodos de análisis de contenido, exegético y revisión de literatura, complementado con derecho comparado, en virtud de que su objetivo consistió en analizar la mediación como requisito de procedibilidad previo al inicio de los procesos ejecutivos y su impacto en la eficiencia del sistema judicial; cabe resaltar que se examinó el Código Orgánico General de Procesos junto con las legislaciones de España, Argentina, Colombia, Chile, Francia, Italia, Bulgaria, Eslovenia y Estados Unidos, por consiguiente, el mecanismo autocompositivo central fue la mediación proyectada sobre el proceso ejecutivo, sin desatender la conciliación, la negociación y el arbitraje.	Se determinó que la implementación de la mediación en los procesos ejecutivos arroja resultados mixtos, en virtud de que, si bien posee el potencial de reducir la carga judicial y ofrecer soluciones más rápidas, flexibles y menos confrontativas sustentadas en la confidencialidad, la imparcialidad y la autonomía de las partes, su efectividad se ve condicionada por la falta de capacitación de los mediadores, la resistencia cultural y la insuficiencia de infraestructura, especialmente cuando se trata de zonas rurales; cabe resaltar que se advirtió que la mediación carece de poder coercitivo y que el cumplimiento del acuerdo depende de la voluntad de las partes, de modo que el incumplimiento obliga a retornar a los tribunales y que el desequilibrio de poder entre deudor y acreedor institucional puede comprometer la equidad, por consiguiente, se concluyó que para maximizar sus beneficios se requiere fortalecer la formación de mediadores, adaptar la práctica a las particularidades culturales, desarrollar infraestructura de apoyo y precisar el marco normativo, dado que la mediación no resulta adecuada cuando la obligación es clara y no admite negociación.	Aunque los autores no formularon un apartado explícito de limitaciones, resulta evidente que la investigación se sustentó de manera exclusiva en fuentes secundarias sin recolección de datos primarios ni evidencia empírica propia, en virtud de que se limitó al análisis documental y comparado, por consiguiente, los propios resultados fueron calificados como mixtos y persistió cierta ambigüedad respecto del carácter obligatorio de la mediación en los procesos ejecutivos dentro del ordenamiento ecuatoriano.
Quinato a Pandi y Jaramillo León (2024)	El estudio se desarrolló en el Ecuador y fue publicado en la Revista Imaginario Social, adoptando un enfoque mixto que combinó los métodos cuantitativo, exegético, inductivo e histórico-lógico, en virtud de que su objetivo consistió en medir la eficacia	Se evidenció que la mediación constituye una estrategia eficaz para la recuperación de carteras vencidas, en virtud de que los principios de flexibilidad, voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad y equidad permiten alcanzar acuerdos de pago libres y consensuados que preservan la relación entre la	Aunque no se declaró un apartado formal de limitaciones, resulta evidente que la muestra se circunscribió a diez agencias de la zona centro del Ecuador

de la mediación en la recuperación de carteras vencidas de las cooperativas de ahorro y crédito del segmento uno; cabe resaltar que se aplicó una encuesta a los departamentos legales de diez agencias de la zona centro del país y se analizaron la Constitución, el Código Civil y el Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial, por consiguiente, el mecanismo autocompositivo examinado fue la mediación desarrollada en centros calificados y en las fases conciliatorias previas a la audiencia única del juicio ejecutivo.

cooperativa y el socio deudor; cabe resaltar que la encuesta arrojó que el setenta por ciento de los representantes legales reconoce la mediación como método de recuperación, que el sesenta y dos por ciento la emplea siempre, que el setenta y cinco por ciento valora el tiempo como aspecto determinante y que el sesenta y cinco por ciento la considera muy efectiva para reducir conflictos, mientras que los requisitos del acuerdo se anclan en la capacidad legal y en el consentimiento con causa y objeto lícitos, y el acta suscrita adquiere efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, por consiguiente, se concluyó que la mediación aporta ahorro de tiempo y de costos, descongiona los tribunales y otorga a la entidad financiera una alternativa más humana que el juicio, cuyo incumplimiento habilita la ejecución de la cláusula de castigo.

y que la información se recabó únicamente de los departamentos legales, en virtud de que la perspectiva del socio deudor no fue incorporada, por consiguiente, los hallazgos se concentran en la materia financiera cooperativa y no examinan de manera directa las audiencias reguladas por el Código Orgánico General de Procesos.

Sanchez Cruz y Ramirez Lopez (2025)

La investigación se efectuó en el Ecuador y fue publicada en Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, adoptando un diseño cualitativo y descriptivo sustentado en los métodos analítico-sintético y exegético con técnica de revisión documental y apoyo del derecho comparado de Colombia y México, en virtud de que su objetivo consistió en analizar la figura jurídica de la mediación y su efectividad en la resolución de conflictos dentro del ámbito civil; cabe resaltar que se examinaron la Constitución, el Código Civil, la Ley de Arbitraje y Mediación y el Código Orgánico General de Procesos, por consiguiente, el mecanismo autocompositivo abordado

Se determinó que la mediación constituye un mecanismo alternativo de naturaleza no jurisdiccional que concluye en un acta susceptible de ejecución, en virtud de que los principios de voluntariedad, imparcialidad, objetividad, confidencialidad, eficiencia y economía procesal garantizan la autonomía de las partes, en tanto que el acta de mediación se erige en título de ejecución conforme al Código Orgánico General de Procesos y adquiere efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, correspondiendo a los juzgadores intervenir directamente en su ejecución; cabe resaltar que, sobre la base de las estadísticas institucionales analizadas, se identificó que la mediación registra un noventa y dos por ciento de éxito en los acuerdos logrados aunque represente apenas alrededor del dieciocho por ciento de las causas ingresadas en materia civil y una fracción mínima de los

Aunque no se incluyó un apartado explícito de limitaciones, resulta evidente que el análisis descansa en estadísticas institucionales secundarias procedentes de la Función Judicial y de la Defensoría Pública sin datos primarios propios, en virtud de que el enfoque se circunscribió al ámbito civil y a la mediación extrajudicial, por consiguiente, no se abordó de manera directa la conciliación intraprocesal

	fue la mediación, entendida en concordancia con la transacción y proyectada sobre la materia civil frente al juicio ordinario.	servicios prestados por la Defensoría Pública, por consiguiente, se concluyó que la eficacia de la mediación en el ámbito civil es considerable y reduce la sobrecarga judicial, si bien persiste un uso escaso por parte de la ciudadanía que exige mayor información e impulso estatal.	desarrollada en audiencia.
Yepez Yepez et al. (2025)	El estudio se realizó en el Ecuador y fue publicado en la revista Polo del Conocimiento, adoptando un enfoque cualitativo sustentado en los métodos descriptivo, bibliográfico y fenomenológico jurídico, complementado con derecho comparado de España y Colombia y con el análisis de estadísticas del Consejo de la Judicatura, en virtud de que su objetivo consistió en analizar la eficacia y el impacto de la mediación en el derecho procesal ecuatoriano; cabe resaltar que se examinaron la Constitución, la Ley de Arbitraje y Mediación y el Código Orgánico General de Procesos, por consiguiente, el mecanismo autocompositivo abordado fue la mediación entendida como paso previo en conflictos civiles, familiares, laborales y de arrendamiento.	Se determinó que la mediación se ha consolidado como un mecanismo eficaz para descongestionar los tribunales y agilizar la resolución de conflictos, en virtud de que los principios de voluntariedad, confidencialidad e imparcialidad garantizan que las partes conserven el control de sus decisiones y de que el acta de mediación adquiere efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada ejecutable por la vía de apremio; cabe resaltar que, con base en los datos institucionales analizados, se reportó una tasa de acuerdos cercana al setenta por ciento pese a que solo una minoría de los conflictos procesales opta por este mecanismo, mientras que se identificaron como obstáculos la limitada infraestructura en zonas rurales, la falta de mediadores capacitados, el desconocimiento ciudadano, la ausencia de regulación de la mediación electrónica y diversos dilemas éticos relativos a la confidencialidad y al desequilibrio de poder, por consiguiente, se concluyó que la mediación posee un impacto positivo sobre la carga judicial pero requiere modernizar el marco normativo, fortalecer la capacitación con enfoque de justicia restaurativa y perspectiva de género, y promover su difusión.	Aunque no se formuló un apartado explícito de limitaciones, resulta evidente que el trabajo posee carácter doctrinal y bibliográfico y que se apoya en estadísticas institucionales y en fuentes secundarias sin recolección directa de datos, en virtud de que el método fenomenológico declarado no se acompañó de un levantamiento propio de percepciones, por consiguiente, el análisis se concentró en la mediación extrajudicial y no en la conciliación intraprocesal regulada por el Código Orgánico General de Procesos.
Lopez-Franco (2025)	La investigación se efectuó en el Ecuador y fue publicada en la revista 593 Digital Publisher CEIT, adoptando un tipo descriptivo con enfoque cualitativo y diseño no experimental, sustentado en las técnicas bibliográfica-documental y de entrevista	Se identificó que la transacción extrajudicial es percibida como un mecanismo eficaz para la resolución de conflictos en el cobro de letras de cambio, en virtud de que su rapidez, flexibilidad y menor confrontación permiten evitar procesos judiciales prolongados y preservar la relación comercial, sustentándose en los	Aunque no se declaró un apartado formal de limitaciones, resulta evidente que la muestra fue muy reducida y no aleatoria, en virtud de que se integró

mediante una muestra no aleatoria intencional integrada por un juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Manta y dos abogados en libre ejercicio especializados en derecho civil, en virtud de que su objetivo consistió en analizar la eficacia y viabilidad de la transacción extrajudicial como mecanismo de solución en el cobro de letras de cambio; cabe resaltar que se examinaron la Constitución, el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley de Arbitraje y Mediación y el Código Orgánico General de Procesos, por consiguiente, el mecanismo autocompositivo central fue la transacción extrajudicial proyectada sobre el proceso ejecutivo.

principios de voluntariedad, autonomía de las partes, buena fe, economía procesal y celeridad; cabe resaltar que la transacción se reconoce como título ejecutivo y título de ejecución dentro del ordenamiento, de modo que los juzgadores promueven la conciliación durante los procesos en curso al amparo del reconocimiento constitucional de los mecanismos alternativos, mientras que los principales obstáculos identificados fueron la desconfianza entre las partes y el riesgo de incumplimiento del acuerdo, cuya observancia depende en gran medida de la buena fe, por consiguiente, se concluyó que el marco normativo proporciona una base adecuada para la transacción extrajudicial pero que resulta necesario fortalecer los mecanismos de ejecución y clarificar la distinción entre las actas transaccionales intraprocesales y los acuerdos extrajudiciales para incrementar la seguridad jurídica.

únicamente por un juez y dos abogados del cantón Manta, por consiguiente, la evidencia posee un carácter perceptivo y escasa capacidad de generalización, además de circunscribirse a la transacción extrajudicial en el cobro de letras de cambio sin abordar la conciliación intraprocesal en audiencia.

**Alvarado
o
Martínez
et al.
(2025)**

El estudio se realizó en el cantón Santo Domingo, en el Ecuador, y fue publicado en la Revista TSE'DE, adoptando un enfoque mixto de alcance descriptivo-propositivo y diseño no experimental transversal, sustentado en los métodos de observación, crítico, revisión documental, derecho comparado y estadístico paramétrico, en virtud de que su objetivo consistió en analizar la efectividad de la mediación frente a la conciliación en las infracciones de tránsito; cabe resaltar que se aplicaron entrevistas a seis operadores jurídicos y encuestas a una muestra de cuarenta y cuatro profesionales, y se examinaron la Constitución,

Se determinó que la mediación ofrece una solución más ágil y efectiva que la conciliación en las infracciones de tránsito, en virtud de que los principios de celeridad, economía procesal, confidencialidad, neutralidad y flexibilidad permiten alcanzar acuerdos personalizados en menor tiempo, siempre que la materia sea transigible y se refiera a daños materiales o lesiones que no superen los treinta días de incapacidad; cabe resaltar que las encuestas revelaron que más del ochenta por ciento de los profesionales respalda la mediación como requisito previo, la considera más eficiente que la conciliación judicial y estima que reduciría la carga procesal y generaría acuerdos más satisfactorios, mientras que la conciliación en sede judicial se reservó para los delitos graves que exigen pericias y valoraciones, por consiguiente, se concluyó que la

Los autores declararon como limitaciones la variabilidad en la calidad de la capacitación de los mediadores y la resistencia de algunas personas a participar de manera voluntaria en las mediaciones, en virtud de que tales factores condicionan la percepción y la confianza en el mecanismo, por consiguiente, el alcance se circunscribió al cantón Santo Domingo con una muestra reducida y

	la Ley de Arbitraje y Mediación y el Código Orgánico Integral Penal junto con las legislaciones de Argentina, Chile, España y Francia, por consiguiente, los mecanismos autocompositivos contrastados fueron la mediación extrajudicial y la conciliación intraprocesal en sede judicial.	mediación extrajudicial garantiza celeridad, economía y satisfacción de las partes, y se propuso una reforma al Código Orgánico Integral Penal que reconozca la mediación como requisito previo y otorgue a sus acuerdos, una vez homologados, fuerza de título de ejecución.	evidencia de carácter perceptivo, recomendándose extender el análisis a otras regiones del país.
Proaño-Mosquera et al. (2026)	La investigación se efectuó en el Ecuador y fue publicada en la Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, adoptando un enfoque mixto de carácter dogmático-jurídico sustentado en los métodos exegético-jurídico, analítico-sintético y hermenéutico, en virtud de que su objetivo consistió en proponer una reforma al artículo 363 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos para garantizar la ejecución inmediata de las actas de mediación en materia de alimentos, tenencia y régimen de visitas ante su incumplimiento; cabe resaltar que se aplicaron encuestas a una muestra de ciento siete personas y entrevistas a jueces de la materia, y se analizaron el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley de Arbitraje y Mediación, la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño, por consiguiente, el mecanismo autocompositivo abordado fue la mediación familiar.	Se determinó que la mediación constituye un mecanismo primordial para la resolución pacífica de los conflictos familiares y para la protección del interés superior del niño, en virtud de que el acta de mediación se encuentra reconocida como título de ejecución con efecto de cosa juzgada conforme al artículo 363 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos; cabe resaltar que los datos revelaron una brecha entre la eficacia doctrinal y la realidad procesal, dado que el setenta y seis por ciento de los encuestados señaló incumplimiento de lo acordado, cerca del setenta por ciento debió iniciar una nueva causa judicial y el noventa por ciento respaldó reformar la norma para permitir la ejecución directa, mientras que los jueces coincidieron en que la doble tramitación genera desgaste económico y emocional y vulnera la tutela judicial efectiva, por consiguiente, se concluyó que resulta imprescindible reformar el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos para habilitar la ejecución inmediata del acta de mediación en estas materias, eliminando la duplicidad de trámites y consolidando la mediación como vía de acceso rápido a la justicia familiar.	Aunque no se formuló un apartado explícito de limitaciones, resulta evidente que el estudio posee una orientación de lege ferenda circunscrita a la materia de alimentos, tenencia y visitas, en virtud de que la evidencia se sustenta en una muestra acotada y en estadísticas institucionales de carácter secundario, por consiguiente, sus resultados poseen alcance propositivo y no fueron contrastados en contextos distintos al del ámbito familiar analizado.

Discusión

Los resultados permiten sostener que los principios aplicables a la conciliación judicial no cumplen una función meramente declarativa, sino que integran una arquitectura de validez destinada a proteger la autonomía de las partes dentro de una audiencia sometida a dirección jurisdiccional, en virtud de que voluntariedad, legalidad, imparcialidad, equidad, buena fe, intermediación y celeridad actúan de manera interdependiente, un acuerdo puede ser formalmente aprobado y, al mismo tiempo, presentar debilidades materiales cuando una parte no comprendió sus obligaciones, participó bajo presión o aceptó condiciones desproporcionadas, esta interpretación coincide con Montaña Escobar et al. (2024), quienes ubican la predisposición de las partes dentro del principio dispositivo y reconocen que la intermediación permite al juzgador conocer directamente el conflicto sin sustituir la iniciativa procesal, mientras Lande (2022) advierte que la vinculación de los mecanismos autocompositivos con los tribunales puede generar beneficios para las partes y para la administración de justicia, aunque también puede transformar la negociación en una herramienta de gestión de expedientes cuando el interés institucional por terminar causas desplaza la calidad del consentimiento, por consiguiente, la conciliación regulada por el COGEP debe diferenciarse de una práctica orientada únicamente a reducir la carga judicial, debido a que su legitimidad depende de que el acuerdo represente una decisión auténtica y jurídicamente controlada.

La voluntariedad aparece como el principio central de la revisión, aunque los estudios ecuatorianos muestran una contradicción entre su reconocimiento y las propuestas que pretenden convertir la mediación en requisito obligatorio antes de acceder al proceso, esta tensión no puede resolverse afirmando que la obligación de asistir es diferente de la obligación de acordar, pues incluso la comparecencia forzada puede producir presión económica, temporal o psicológica, especialmente cuando existen relaciones asimétricas, Acharya (2023) sostiene que condicionar el acceso a la adjudicación a la participación previa en mediación compromete un derecho procesal vinculado con el Estado de derecho, en tanto que Lande (2022) propone una posición intermedia mediante derivaciones judiciales acompañadas de información adecuada, oportunidades razonables de exclusión, duración limitada y regulación basada en conductas objetivamente verificables, no en valoraciones ambiguas sobre la buena fe negociadora, Reilly (2023) amplía esta exigencia al señalar que la autodeterminación comprende no solo aceptar o

rechazar el resultado, sino intervenir en el diseño del procedimiento, por consiguiente, el juzgador puede promover la conciliación e informar sus consecuencias, pero no convertir la negativa a conciliar, la ausencia de ofertas o el rechazo de una propuesta en indicios de deslealtad procesal ni en fundamentos para adoptar decisiones posteriores desfavorables.

La intermediación judicial fortalece la conciliación cuando permite identificar desigualdades, aclarar el contenido de las obligaciones y verificar que el consentimiento sea libre e informado, aunque puede debilitarla cuando la autoridad del juez se proyecta como presión para aceptar una determinada fórmula, Montaña Escobar et al. (2024) reconocen que la participación activa de las partes debe coexistir con una intervención judicial limitada por la imparcialidad, lo que impide que la dirección de la audiencia se transforme en anticipación de criterio o asesoramiento parcial, mientras Reilly (2023) demuestra que la autodeterminación requiere ofrecer a los participantes opciones reales sobre la modalidad presencial o virtual, el uso de reuniones separadas, el papel de los abogados y la forma de comunicación, cabe resaltar que esta consideración resulta especialmente importante en la conciliación judicial, debido a que el acuerdo se construye dentro de un espacio institucional donde las partes pueden interpretar las expresiones del juzgador como una advertencia sobre el eventual resultado de la causa, por consiguiente, la validez exige que el juez explique el alcance del acuerdo, confirme la comprensión individual de sus cláusulas y controle la materia transigible, sin formular amenazas, estimaciones concluyentes ni recomendaciones que reduzcan la libertad de decisión.

La revisión identificó una diferencia sustancial entre validez jurídica, eficacia procesal y cumplimiento material, debido a que el reconocimiento del acuerdo como título de ejecución no garantiza que sus obligaciones puedan hacerse efectivas sin nuevas controversias, Taípe (2023) advierte que la regulación ecuatoriana no distingue con suficiente precisión cuándo una transacción constituye título ejecutivo o título de ejecución, generando incertidumbre sobre la vía aplicable, mientras Muñoz Montero et al. (2024) observan que el acta nacida de una solución consensuada puede adquirir naturaleza contenciosa cuando se inicia su cumplimiento forzoso, dado que la voluntad que puso fin al conflicto deja paso a una relación entre acreedor y ejecutado regida por medidas coercitivas, Mejía Barahona y Cárdenas Paredes (2023) relacionan esta transformación con demoras causadas por el sorteo, la determinación del juez competente, los costos de la ejecución y la falta de claridad de determinadas obligaciones, por

consiguiente, la eficacia del acuerdo depende de que su redacción establezca sujetos obligados, prestaciones, cuantías, plazos, lugares, condiciones, consecuencias del incumplimiento y mecanismos verificables de satisfacción, debido a que una cláusula abierta o materialmente imposible puede convertir el instrumento destinado a terminar el litigio en el origen de otro proceso.

La celeridad tampoco puede interpretarse como eliminación de garantías, pues la ejecución inmediata de un acuerdo válido debe coexistir con el derecho a alegar hechos posteriores, pago, imposibilidad sobrevenida u otras causas jurídicamente admisibles, Tiche-Andagana y Morales-Navarrete (2023) sostienen que la fase de ejecución continúa sometida al debido proceso, la defensa, la notificación y la competencia imparcial, mientras Ramírez Ramírez y Maldonado Ruiz (2026) identifican una brecha entre la eficacia teórica del acta y su funcionamiento práctico, vinculada con interpretaciones judiciales inconsistentes, falta de especialización, control excesivo del fondo y dificultades para ejecutar obligaciones de hacer o no hacer, estos hallazgos complementan la observación de Mejía Barahona y Cárdenas Paredes (2023) sobre la prolongación de los trámites, aunque deben interpretarse con cautela, porque una ejecución acelerada que impida toda contradicción puede afectar los mismos derechos que pretende tutelar, cabe resaltar que en asuntos de niñez y adolescencia la estabilidad del acuerdo queda condicionada por el interés superior del niño y por la posibilidad de modificar medidas ante cambios relevantes, por consiguiente, la solución no consiste en eliminar el control judicial, sino en limitarlo a la legalidad, exigibilidad y circunstancias posteriores, evitando reabrir el conflicto ya resuelto.

Las barreras territoriales identificadas en los resultados pueden reducirse mediante audiencias y mecanismos autocompositivos telemáticos, aunque la digitalización no produce accesibilidad por sí sola, Cebola y Monteiro (2024) establecen que la mediación en línea debe garantizar transparencia sobre reglas, costos, efectos del acuerdo y cualificaciones del tercero, igualdad de acceso a documentos y comunicaciones, protección de datos, confidencialidad, voluntariedad e imparcialidad, estas condiciones adquieren relevancia para el COGEP, debido a que la desigual calidad de conexión, la falta de espacios privados y las diferencias de alfabetización digital pueden impedir que una parte participe en igualdad, Reilly (2023) señala que la elección entre modalidad presencial, virtual o híbrida forma parte de la autodeterminación procesal, por

consiguiente, la comparecencia telemática debería adoptarse luego de valorar las capacidades reales de los participantes y no únicamente la conveniencia administrativa, con mecanismos de identificación, comunicación reservada con la defensa, confirmación de que no existe presión de terceros y alternativas presenciales cuando la tecnología comprometa la comprensión o la confidencialidad.

Cabe resaltar que la fuerza de estas conclusiones se encuentra limitada por la naturaleza de la evidencia disponible, dado que una parte importante de los estudios ecuatorianos empleó análisis dogmáticos, revisión documental, estadísticas secundarias o encuestas de percepción, con escasa observación directa de audiencias, muestras locales y poca diferenciación entre mediación extrajudicial, conciliación intraprocesal y transacción, en virtud de ello, las tasas de aceptación, satisfacción o acuerdos no permiten demostrar por sí mismas que los principios fueron aplicados correctamente ni que los compromisos se cumplieron después, tampoco existe evidencia suficiente para estimar el efecto independiente de cada principio sobre la validez o la ejecución, por consiguiente, los resultados respaldan con mayor firmeza la existencia de una brecha entre regulación y práctica que una relación causal específica, la respuesta a la pregunta de investigación indica que la conciliación judicial bajo el COGEP se encuentra regulada por la voluntariedad, legalidad, imparcialidad, neutralidad, equidad, buena fe, confidencialidad, inmediación, oralidad, celeridad, dispositivo, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, su aplicación fortalece la validez cuando asegura consentimiento informado, materia transigible, capacidad, objeto lícito e igualdad de participación, incrementa la eficacia cuando produce obligaciones claras y ejecutables, y favorece el cumplimiento cuando existe asesoramiento adecuado, control judicial proporcional y una vía de ejecución especializada, uniforme y oportuna, mientras su inobservancia transforma el acuerdo en una formalidad vulnerable a nulidad, incumplimiento, retraso e incertidumbre jurídica.

Conclusiones

La revisión permitió establecer que la conciliación judicial desarrollada en las audiencias reguladas por el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador se encuentra sustentada en un conjunto articulado de principios jurídicos y procesales, entre los que destacan la voluntariedad, legalidad, imparcialidad, neutralidad, equidad,

confidencialidad, buena fe, intermediación, oralidad, celeridad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, en virtud de que estos principios no operan como declaraciones abstractas, sino como condiciones necesarias para que el acuerdo conciliatorio sea válido, comprensible, equilibrado y susceptible de cumplimiento, por consiguiente, la intervención judicial debe orientarse a promover el diálogo, verificar la capacidad y el consentimiento de las partes, controlar que la materia sea transigible y que el objeto sea lícito, además de comprobar que las obligaciones estén claramente determinadas, sin sustituir la autonomía de quienes intervienen ni transformar la conciliación en una imposición asociada con la necesidad institucional de concluir el proceso.

Los resultados evidenciaron una brecha entre el reconocimiento normativo de los mecanismos autocompositivos y su eficacia práctica, dado que el acuerdo puede adquirir fuerza de sentencia ejecutoriada, cosa juzgada y título de ejecución, pero perder efectividad cuando contiene cláusulas ambiguas, obligaciones indeterminadas, plazos imprecisos o condiciones materialmente difíciles de verificar, cabe resaltar que el incumplimiento obliga a activar procedimientos de ejecución que pueden reproducir demoras, costos y controversias, debilitando la celeridad y la confianza en la justicia alternativa, por consiguiente, la eficacia no debe medirse únicamente por el número de acuerdos alcanzados o por la rapidez con que se suscriben, sino por su capacidad para resolver definitivamente el conflicto y garantizar la satisfacción oportuna de las obligaciones asumidas.

La evidencia examinada también reveló restricciones metodológicas asociadas con el predominio de investigaciones doctrinales, encuestas basadas en percepciones, muestras de alcance local y estudios enfocados en mediación extrajudicial, de modo que la observación directa de audiencias conciliatorias reguladas por el COGEP continúa siendo insuficiente, en virtud de ello, resulta necesario fortalecer la capacitación de jueces, mediadores y abogados, uniformar los criterios aplicables a la ejecución, optimizar la redacción de los acuerdos y promover investigaciones empíricas que analicen la aplicación efectiva de cada principio, el cumplimiento posterior y las diferencias existentes entre materias, territorios y modalidades presenciales o telemáticas.

Referencias Bibliográficas

Acharya, N. (2023). Exploring the Role of Mandatory Mediation in Civil Justice. Articles, Book Chapters, & Popular Press, 60(3), 719-739. https://digitalcommons.schulichlaw.dal.ca/scholarly_works/943

Aguas Toapanta, M. R., Pabón Albuja, A. M., & García Segarra, H. G. (2024). El proceso de inscripción del acta de mediación y el principio de legalidad en Ecuador. Revista Lex, 7(25), 716-727. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i25.210>

Alvarado Martínez, L., Arana Torres, A., & Luzarraga Salazar, M. (2025). EFICACIA DE LA MEDIACIÓN FRENTE A LA CONCILIACIÓN EN LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN SANTO DOMINGO. Revista de Investigación Científica TSE DE, 8(1). <https://doi.org/10.60100/tsede.v8i1.242>

Angulo Pachano, B. M., Barzola Reyes, J. D., & Campos Cárdenas, F. (2026). La eficacia de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Ecuador: Un estudio crítico. Revista Lex, 9(32), 265-280. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i32.455>

Aragón Chapi, W. R., Moya Altamirano, D. R., & García Segarra, H. G. (2024). Celeridad procesal en la ejecución de acta de mediación en los juicios de prestación de alimentos. Revista Lex, 7(26), 1155-1171. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i26.236>

Arguello Punina, J. A., Lalangui Mejia, R. A., Saavedra Ordoñez, J. L., & Freire Gaibor, E. F. (2025). Consecuencias judiciales por incumplimiento de las actas de mediación debido a la falta de voluntariedad. Revista Lex, 8(29), 591-604. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i28.304>

Basantes Bombón, D. A., & Barrionuevo Núñez, J. L. (2023). La mediación como requisito obligatorio para el inicio de la contienda judicial, en materia transigible. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7(1), 4131-4153. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4743

Cabrera Chamaidan, J. C., Tibanta Alegria, R. F., & Ramón Merchán, M. E. (2024). La mediación como requisito de procedibilidad previo al inicio de los procesos ejecutivos. Dominio de las Ciencias, 10(3), 1109-1125. <https://doi.org/10.23857/dc.v10i3.3971>

Calderón-Benítez, E. (2025). La naturaleza jurídica del acta de mediación: impacto en la seguridad jurídica y su ejecución. 593 Digital Publisher CEIT, 10(1-1), 171-181.

<https://doi.org/10.33386/593dp.2025.1-1.3061>

Cebola, C. M., & Monteiro, S. S. (2024). New Trends of Digital Justice: The Online Mediation—Between a Challenge and a Reality (The Portuguese Legal Framework).

Laws, 13(2), 18. <https://doi.org/10.3390/laws13020018>

Dueñas Zambrano, L. F., & Freire Gaibor, E. F. (2025). Eficacia de los mecanismos de mediación y arbitraje según el Código General de Procesos. Arandu UTIC, 12(1), 3367-

3380. <https://doi.org/10.69639/arandu.v12i1.812>

Galán Melo, G. S., & Almeida, J. F. (2024). La Excepción Previa De Convenio De Mediación En Ecuador. Ius Humani. Law Journal, 13(2), 152-184.

<https://doi.org/10.31207/ih.v13i2.371>

Izquierdo Noboa, A. S., & Guerra Aguayo, G. A. (2024). La mediación y la conciliación en Ecuador. Sinergia Académica, 7(4), 505-519. <https://doi.org/10.51736/X1FQ6A30>

Lande, J. (2022). Charting a Middle Course for Court-Connected Mediation. Journal of Dispute Resolution, 2022(1), 27. <https://scholarship.law.missouri.edu/jdr/vol2022/iss1/7>

Lescano-Galeas, N. V., & Grijalva- López, G. M. (2024). Mediación electrónica familiar: análisis de la tutela judicial efectiva en la práctica de Ecuador. Anales de Derecho, 41(1),

96-125. <https://doi.org/10.6018/analesderecho.580641>

Linzán-Saltos, M. F., Navarro-Cejas, M., & Párraga-Lino, A. B. (2023). Los principios procesales dentro del nuevo paradigma constitucional: breves comentarios al Código Orgánico General de Procesos del Ecuador. NULLIUS: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho, 4(1), 40-56.

<https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v4i1.5647>

Lopez-Franco, G. (2025). Transacción extrajudicial como mecanismo de solución en el cobro de letras de cambio. 593 Digital Publisher CEIT, 10(1), 694-708.

<https://doi.org/10.33386/593dp.2025.1.2916>

Mejía Barahona, A. X., & Cárdenas Paredes, K. D. (2023). Falta de celeridad en la ejecución de las actas de mediación en el sistema procesal ecuatoriano. *Código Científico Revista de Investigación*, 4(1), 394-417. <https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v4/n1/124>

Montaño Escobar, J. C., Arias Calvachi, M. I., Sánchez Montero, M. E., Ponce Pullaguari, C. D., & Flores Herrera, S. L. (2024). La predisposición de las partes procesales en el COGEP, y su influencia en el principio de inmediatez. *Latam: revista latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, ISSN-e 2789-3855, Vol. 5, No. 2, 2024 (Ejemplar dedicado a: LATAM XII; 1 – 13), 5(2), 115. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i2.1993>

Muñoz Montero, N. del R., Vélez Loo, A. V., León Vélez, A. M., Ontaneda Cordero, K. Y., & Lozada Ramírez, M. E. (2024). El proceso de ejecución y el acta de mediación en el código orgánico general de procesos. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(5). <https://doi.org/10.56712/latam.v5i5.2657>

Proaño-Mosquera, R. A., Jiménez-Rodríguez, C. I., & Campos-Cárdenas, F. (2026). Procedimiento para la ejecución del acta de mediación en materia de alimentos, tenencia y visitas en caso de incumplimiento. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 9(1), 362-374. <https://doi.org/10.62452/R26VN736>

Quinatoa Pandi, C. A., & Jaramillo León, A. A. (2024). Eficacia de la mediación en la recuperación de carteras vencidas de CAC del segmento 1 en el Ecuador. *Revista Imaginario Social*, 7(2). <https://doi.org/10.59155/is.v7i2.178>

Ramírez Ramírez, I. G., & Maldonado Ruiz, L. M. (2026). Eficacia teórica vs problemas prácticos en la ejecución del acta de mediación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Polo del Conocimiento*, 11(1), 849-860. <https://doi.org/10.23857/pc.v11i1.11047>

Reilly, P. (2023). The Unfulfilled Promise of Self-Determination in Court-Connected Mediation. *Florida State University Law Review*, 50(4), 861. <https://scholarship.law.tamu.edu/facscholar/1977>

Rodríguez Mendoza, J. J., & Jaramillo León, A. A. (2023). El principio de voluntariedad de las actas de mediación parciales en materia de tránsito. *Visionario Digital*, 7(2), 6-21. <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v7i2.2530>

Sanchez Cruz, G. P., & Ramirez Lopez, G. M. (2025). Efectividad de la mediación en la resolución de conflictos en el ámbito del derecho civil. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(6), 8930-8949. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i6.15578

Taipe, W. M. (2023). La transacción: determinación como título ejecutivo o título de ejecución. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(2). <https://doi.org/10.56712/latam.v4i2.821>

Tiche-Andagana, J. J., & Morales-Navarrete, M. A. (2023). El debido proceso en la fase de ejecución, de juicios ejecutivos en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(2), 287-298. <https://doi.org/10.62452/c7ede163>

Vayas Castro, G. S., Jeanette Elizabeth, J. B., Vayas Castro, S. C., & Tamayo Vásquez, F. M. (2022). La eficacia de la mediación pública en el Ecuador, de la normativa a la realidad Ecuatoriana. *Polo del Conocimiento*, 7(12), 941-963. <https://doi.org/10.23857/pc.v7i12.5038>

Yepez Yepez, F. G., Verdezoto Castillo, O. V., Luzarraga Salazar, M. G., & Freire Gaibor, E. F. (2025). La mediación en el derecho procesal y su efectividad en la solución de conflictos. *Polo del Conocimiento*, 10(7), 1490-1510. <https://doi.org/10.23857/pc.v10i7.9965>

Contribuciones de los autores:

Rodrigo Alejandro Bonilla Pérez: Investigación, búsqueda y recopilación bibliográfica, conceptualización del estudio, supervisión del proyecto, validación científica y revisión crítica del manuscrito.

Liseth Estefanía Noboa Ramírez: Diseño metodológico, resultados, discusión, validación de contenidos, revisión crítica, corrección académica y gestión del proyecto, análisis de la literatura científica y redacción del borrador original.

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés